



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 147-2011-DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 557-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. e impuso la medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que ha quedado acreditado que dicha empresa excedió el límite máximo permisible establecido para el parámetro pH en el punto de control EM-03".

Lima, 18 de febrero de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Volcan Compañía Minera S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Volcan**) es titular de la Unidad Minera "Ticlio" (en adelante, **UM Ticlio**), ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. El 15 de junio de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial en la UM Ticlio, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Volcan, tal como consta en el Informe N° 432-2011-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
3. De acuerdo con el Informe de Supervisión, el resultado obtenido en el punto de monitoreo EM-03 para el parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, **pH**) fue el siguiente:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20383045267.

<sup>2</sup> Fojas 2 a 77.

**Cuadro N° 1: Resultado contenido en el Informe de Supervisión**

| Punto de Control | Parámetro | LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM | Resultado de la Supervisión |
|------------------|-----------|---|-----------------------------|
| EM-03            | pH        | 6 a 9                                   | 9,20                        |

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

4. Sobre la base de los resultados contenidos en el citado Informe de Supervisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA notificó a Volcan, el 17 de octubre de 2011, la Carta N° 355-2011-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)<sup>6</sup> y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**), emitió la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Volcan y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, conforme se muestra en el Cuadro N° 2 a continuación:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

<sup>3</sup> Fojas 78 a 79.

<sup>4</sup> Cabe resaltar que a través de la Resolución Subdirectoral N° 1149-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de junio de 2014 (Fojas 117 a 121), se enmendó la Carta N° 355-2011-OEFA/DFSAI, y se varió la imputación de cargos respecto al tercer hecho incluido en la referida carta.

<sup>5</sup> Lo cual realizó mediante escritos presentados el 24 de octubre de 2011 (Fojas 80 a 116), el 18 de julio de 2014 (Fojas 123 a 131) y el 20 de agosto de 2014 (Fojas 132 a 135).

<sup>6</sup> **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 2: Detalle de la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI**

| N° | Hecho imputado   | Norma sustantiva   | Medida correctiva  |
|----|--|--|--|
| 1  | La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo EM-03, correspondiente a la planta de neutralización de aguas de mina que descarga a la quebrada Antaranra. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>7</sup> . | Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas de mina en la planta de neutralización, de tal manera que en el punto EM-03 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro potencial de hidrógeno dispuesto en la normatividad vigente. |
| 2  | La empresa minera no impidió ni evitó el derrame de aguas ácidas de la poza de colección N° 1 del depósito de relave antiguo al suelo natural.   | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>8</sup> .              | Implementar un sistema de bombeo automático en la poza de colección N° 1 del depósito de relave antiguo que impida el reboce de las aguas ácidas hacia el medio ambiente, derivando estas aguas hacia la planta de neutralización respectiva.            |
| 3  | La empresa minera dispuso restos de tuberías de polipropileno y chatarra en áreas  | Artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>9</sup> .    | Disponer los residuos sólidos industriales no peligrosos (restos de tuberías de polipropileno y chatarra)  |

7

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM**, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

**ANEXO 1**
**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO - METALURGICAS**

| PARÁMETRO                  | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL      |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH                         | Mayor que 6 y Menor que 9  | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50                         | 25                        |
| Plomo (mg/l)               | 0.4                        | 0.2                       |
| Cobre (mg/l)               | 1.0                        | 0.3                       |
| Zinc (mg/l)                | 3.0                        | 1.0                       |
| Fierro (mg/l)              | 2.0                        | 1.0                       |
| Arsénico (mg/l)            | 1.0                        | 0.5                       |
| Cianuro total (mg/l) *     | 1.0                        | 1.0                       |

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

8

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM** que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

9

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de julio de 2004.

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

**Artículo 10°.-** Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

| N° | Hecho imputado  | Norma sustantiva | Medida correctiva  |
|----|---|------------------|--|
|    | próximas a la Laguna San Nicolás y no en el almacén de residuos San Nicolás y túnel Huacracocho, conforme a lo establecido en el estudio de impacto ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 003-2008-EM/AAM. |                  | encontrados en las áreas próximas de la Laguna San Nicolás y Túnel Huacracocho para ser reaprovechados y/o comercializados de acuerdo a lo establecido en el estudio de impacto ambiental. |

Fuente: Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**) y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**) se encuentra tipificado como infracción sancionable, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. En tal sentido, no existiría contravención al principio de tipicidad.

*Sobre el exceso de los Límites Máximos Permisibles*

- b) Volcan debe cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**), para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- c) En el presente caso, al haber presentado ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) la modificación del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos Ticlio – Plan Integral para la implementación de los LMP" el 3 de setiembre de 2012, le correspondía a Volcan cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM desde el 15 de octubre de 2014. Por tanto, dado que la supervisión especial se llevó a cabo el 15 de junio de 2011, en dicha fecha se encontraba obligada a cumplir con los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- d) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro potencial de hidrógeno excedió el valor establecido en el anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Además, el equipo utilizado

---

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

para realizar la medición en campo de dicho parámetro se encontraba calibrado, no resultando necesaria la utilización de una cadena de custodia.

*En cuanto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM*

- e) El derrame de aguas ácidas de la poza de colección N° 1 del depósito de relave antiguo al suelo natural se produjo debido a que el personal de la administrada no encendió la bomba, siendo su sistema manual y no automático. Asimismo, se constató la existencia de suelo húmedo y lodos de color ocre alrededor de la poza de colección antes referida y la formación de un canal de suelo húmedo con aguas ácidas que se dirigían hacia la quebrada Antaranra. Por tanto, Volcan no evitó ni impidió el derrame de las aguas ácidas de la poza de colección N° 1 del depósito de relaves antiguo hacia el suelo natural, configurándose así el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*Respecto al incumplimiento de los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM*

- f) Ha quedado acreditado que Volcan no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (chatarras y restos de tubería de polipropeno) debido a que realiza la disposición de los mismos a la intemperie y no en el "Almacén de residuos San Nicolás y Túnel Huacracocha", de acuerdo con lo establecido en su estudio de impacto ambiental, lo cual configura el incumplimiento de los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**).

7. El 27 de octubre de 2014, Volcan interpuso recurso de apelación<sup>10</sup> contra la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI, solicitando la nulidad de la citada resolución en el extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por exceder los LMP en el parámetro pH, y como consecuencia de ello, se revoque la medida correctiva impuesta, alegando lo siguiente:

- (i) Tal como se observa del Oficio N° 1475-2014/SNA-INDECOPI del 8 de agosto de 2014 emitido por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no contaba con la acreditación requerida para realizar actividades de muestreo, razón por la cual, los resultados para imputar el LMP del parámetro pH carecen de validez.
- (ii) El procedimiento administrativo sancionador se basó en una supervisión realizada el 15 de junio de 2011, razón por la cual no resultan aplicables los LMP al encontrarse derogados. Además, la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM no puede restablecer la vigencia de una norma derogada (Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), como erróneamente señala la

<sup>10</sup> Fojas 204 a 210.

resolución materia de impugnación. Asimismo, señalan sobre este punto lo siguiente<sup>11</sup>:

*“Lo que en buena cuenta se ha hecho es que la aplicación del principio de gradualidad establecido por la Ley General del Ambiente ha servido de sustento para aplicar de manera ultractiva (sic) la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Esta alegada aplicación del principio de gradualidad debió ser considerada en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para, sobre esa base, indicarse que mientras no entren en vigencia los nuevos LMP se continuará con la aplicación de los NMP, procedimiento que no se ha seguido en el presente caso”.*

(iii) En consecuencia, Volcan señaló que *“el Tribunal debe proceder a declarar la nulidad de la declaración de responsabilidad administrativa por exceder los NMP para el parámetro pH en el punto de control EM-03, y como consecuencia de ello, revocar la medida correctiva N° 1”*<sup>12</sup>.

8. El 21 y 27 de noviembre de 2014<sup>13</sup>, Volcan informó a la DFSAI que había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la medida correctiva dictada por el incumplimiento descrito en el ítem 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>14</sup>.

9. El 27 de noviembre de 2014, Volcan presentó un escrito complementario<sup>15</sup>, argumentando que:

(i) Del análisis del Informe de Supervisión se evidencia la inexistencia de la cadena de custodia, hecho que imposibilita conocer el origen de los datos consignados en el Informe de Ensayo, circunstancia que determina la invalidez de dicha información. Asimismo, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua emitido por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua**) consigna que *“la hoja de datos de campo proporciona las bases para registrar toda la información sobre la calidad del agua”*, por lo cual al no existir dicho documento sustentatorio se puede afirmar que los datos consignados en el Informe de Ensayo no cuenta con el debido sustento.

(ii) Asimismo, del Informe de Supervisión no se evidencia que las muestras hayan sido manejadas adecuadamente para el análisis en laboratorio, conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua. Además, no se

<sup>11</sup> Foja 208.

<sup>12</sup> Foja 208.

<sup>13</sup> Fojas 235 a 239 y 250 a 269.

<sup>14</sup> Mediante escritos de fechas 4 de noviembre de 2014 (fojas 214 a 226) y 11 de noviembre de 2014 (fojas 229 a 233) Volcan señaló que cumplió con las medidas correctivas impuestas por la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI respecto a los hechos imputados N°s 2 y 3.

<sup>15</sup> Fojas 241 a 248.



menciona si las muestras han sido filtradas en campo o si han sido conservadas a la temperatura adecuada hasta antes de su análisis.

- (iii) No existe certeza respecto a la adecuada conservación de las muestras tomadas en campo. Siendo ello así, se generan dudas razonables respecto a los resultados obtenidos, los mismos que sirven de sustento a las multas impuestas por incumplimiento de los LMP.
- (iv) El Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre de 2014, se ha pronunciado en un caso similar, toda vez que en la supervisión ambiental se incumplió con el procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, por lo cual los resultados de análisis no son confiables.

## II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>17</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>21</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup>, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)<sup>23</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

18

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

19

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

20

**LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

21

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

22

**LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.  
(...).

23

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.



encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>25</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una

---

#### Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

"Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
21. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Volcan formuló apelación contra la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI únicamente respecto al exceso de los LMP, obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>31</sup>. En tal sentido, esta Sala solo emitirá pronunciamiento respecto de dicho punto, habiendo quedado firmes los demás extremos de la citada resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>32</sup>.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si al momento de la supervisión le eran exigibles a Volcan los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
  - (ii) Si la toma de muestras realizada durante la supervisión es válida para imputar el incumplimiento de los LMP.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1. Si al momento de la supervisión le era exigible a Volcan los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

25. Del Informe de Supervisión se observa que la DS realizó una supervisión especial a la UM Ticlio de titularidad de Volcan el 15 de junio de 2011, detectándose en esta el exceso del LMP del parámetro pH en el punto de control EM-03. En atención a ello, mediante la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI sancionó a la referida empresa por incumplir lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
26. En tal sentido, Volcan indicó en su recurso de apelación que el procedimiento administrativo sancionador se basó en una supervisión realizada el 15 de junio de 2011 no resultando aplicables los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la cual es una norma derogada. Además, la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM no puede restablecer la vigencia de una norma derogada, siendo que *“la aplicación del principio de gradualidad debió ser considerada en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para, sobre esa base,*

<sup>31</sup> La Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Volcan por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. No obstante ello, la administrada únicamente cuestiona la infracción relacionada al exceso de los LMP, sin hacer mención alguna a los incumplimientos del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En consecuencia, este órgano colegiado procederá a analizar únicamente la obligación de cumplir con los LMP.

<sup>32</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.  
**Artículo 212°.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

indicarse que mientras no entren en vigencia los nuevos LMP se continuará con la aplicación de los NMP, procedimiento que no se ha seguido en el presente caso”.

27. Teniendo en cuenta que la administrada cuestiona la vigencia de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, esta Sala considera que debe determinarse si en el presente caso, le eran exigibles a Volcan los LMP establecidos en la citada norma. En tal sentido, debe indicarse que:

- (i) Mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010<sup>33</sup>, se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
- (ii) A través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010, tal como se observa del Cuadro N° 3 a continuación:

Cuadro N° 3: Supuestos de aplicación

| SUPUESTOS |   | APLICACIÓN   |
|-----------|---|--|
| 1         | Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:<br>Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental<br>Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras   | A partir del 22 de abril de 2012   |
|           | Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación  | Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental. |
| 2         | Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:<br>En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas. | A partir del 15 de octubre de 2014 <sup>34</sup>                                       |

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM  
Elaboración: TFA

28. Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611<sup>35</sup>, prevé que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de

<sup>33</sup> DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 1°.- Objeto**

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

<sup>34</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

<sup>35</sup> LEY N° 28611.  
**Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP**  
(...)



parámetros de contaminación ambiental, será aplicable el Principio de Gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.

29. Es así que mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>36</sup>, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación. (Subrayado agregado).
30. En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, derogó, entre otros, el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el citado decreto supremo no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal ii) del considerando 27 de la presente resolución.
31. Por lo tanto, considerando que Volcan se encuentra dentro del segundo supuesto descrito en el Cuadro N° 3 de la presente resolución<sup>37</sup>, le resultaba exigible a esta el cumplimiento de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta el vencimiento del plazo consignado en el rubro "Aplicación" del cuadro mencionado; es decir, hasta el 14 de octubre de 2014.
32. En consecuencia, la aplicación del artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por parte de la DFSAI se realizó correctamente, toda vez que ambos resultaban exigibles a Volcan en la fecha en que ocurrió la supervisión especial y en la fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI, en razón a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley N° 28611 y la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM. Por consiguiente,

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

<sup>36</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

**Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

<sup>37</sup> Ello en razón a que, con fecha 3 de setiembre de 2012, Volcan presentó al Ministerio de Energía y Minas la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos Ticlio correspondiente al Plan Integral para la Implementación de los LMP de Descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos y adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua", el cual se encuentra aún en evaluación. (Fojas 136 a 157).

deben desestimarse los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso.

## VI.2. Si la toma de muestras realizada durante la supervisión es válida para imputar el incumplimiento de los LMP

33. En su recurso de apelación, Volcan señaló que en el Oficio N° 1475-2014/SNA-INDECOPI, emitido por el Indecopi, se indicó que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no contaba con la acreditación requerida para realizar actividades de muestreo, razón por la cual los resultados para imputar el LMP del parámetro pH carecen de validez.
34. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las actividades Mineras<sup>38</sup> (en adelante, **Ley N° 27474**), los fiscalizadores externos, designados para tal función, pueden tomar muestras representativas y hacer las mediciones que consideren necesarias, a fin de cumplir con su labor de fiscalización<sup>39</sup>.
35. En ese sentido, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM, Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras (en adelante, **Decreto Supremo N° 049-2001-EM**), precisa que para la toma de muestras se debe seguir los protocolos establecidos por el Minem, siendo que la mencionada toma se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado<sup>40</sup>.
36. Bajo el marco mencionado, es responsabilidad del fiscalizador externo la toma de muestras y las mediciones que se requieran para el cumplimiento de los fines de la fiscalización.

<sup>38</sup> LEY N° 27474, Ley de Fiscalización de las actividades Mineras, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de junio de 2001.

### Artículo 7°.- Facultades del fiscalizador

Los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden:

(...)

2. Tomar muestras representativas y hacer las mediciones que consideren necesarias.

<sup>39</sup> Cabe indicar que el artículo 2° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007, señaló lo siguiente: "Transfiérese las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería".

Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, a través del cual se aprobó el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, estableció en su artículo 4° que: "Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (...)".

<sup>40</sup> DECRETO SUPREMO N° 049-2001-EM, Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de setiembre de 2001.

Artículo 8°.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley, precisase lo siguiente:

(...)

1. Toma de muestras: Debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. La toma de muestras se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado.

37. En el presente caso, del Informe de Supervisión se observa que en la supervisión especial realizada el 15 de junio de 2011 por el OEFA a la UM Ticlio se indicó lo siguiente<sup>41</sup>:

*"4. Resultados de la Supervisión Especial*

*Muestreo de Efluentes Minero Metalúrgico: Durante la supervisión se colectaron 2 muestras de aguas residuales antes de su tratamiento (EM-01 y EM-02) y una muestra después de su tratamiento (EM-03, este último constituye efluente minero metalúrgico (...))."*

38. De ello se observa que la supervisión especial realizada el 15 de junio de 2011 fue llevada a cabo por el OEFA, razón por la cual la muestra recogida por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A. en el punto de monitoreo EM-03 se levantó bajo la responsabilidad de esta primera institución, la cual efectuó la supervisión a la UM Ticlio de titularidad de la recurrente.
39. De otro lado, el numeral 14.1 del artículo 14º, el numeral 16.1 del artículo 16º y el numeral 17.1 del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1030<sup>42</sup>, establece que mediante la acreditación, el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
40. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes que emitan en ejercicio de la acreditación y se encuentran obligadas a **mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, el perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º del Decreto Legislativo N° 1030<sup>43</sup> (Resaltado agregado).

<sup>41</sup> Foja 3.

<sup>42</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

**Artículo 14º.- Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.  
(...)

**Artículo 16º.- Modalidades de acreditación**

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.  
(...)

**Artículo 17º.- Alcance de la acreditación**

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.  
(...).

<sup>43</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1030.

**Artículo 18º.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas**

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.  
Para tal efecto, se encuentran obligados a:

41. Por su parte, el artículo 15° de la Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, dispone que los laboratorios acreditados están autorizados a expedir Informes que deben llevar impreso el logotipo de acreditación, como garantía de que los resultados contenidos en estos se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación, los mismos que además tienen valor oficial<sup>44</sup>.
42. Asimismo, el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales<sup>45</sup>.
43. En tal sentido, esta Sala considera que los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>46</sup> (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**).
44. En consecuencia, el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que realizó el análisis de las muestras recogidas en la fiscalización, cuenta con el Registro

---

a) Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación.  
(...)

  
44 **RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, Reglamento General de Acreditación**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2004.

**Artículo 15.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados.-** La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

  
45 **DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

**Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.**

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

  
46 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

N° LE-031<sup>47</sup> otorgado por el Indecopi, razón por la cual se encuentra acreditado para efectuar el análisis de las muestras tomadas durante la fiscalización efectuada por el OEFA en la UM Ticlio. Conforme a lo anterior, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo de su recurso.

45. Por otro lado, Volcan indicó en su recurso de apelación que del análisis del Informe de Supervisión, se observa: (i) la inexistencia de la cadena de custodia; (ii) que las muestras hayan sido manejadas adecuadamente para el análisis en laboratorio, conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua; y, (iii) si las muestras han sido filtradas en campo o si han sido conservadas a la temperatura adecuada hasta antes de su análisis. En tal sentido, señaló que se ha generado dudas razonables respecto a los resultados obtenidos, siendo que en un caso similar en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1, se indicó que los resultados de análisis no son confiables al haberse incumplido con el procedimiento establecido en el referido protocolo.
46. Sobre el particular debe indicarse que de acuerdo con los subnumerales 4.5.5 y 4.5.6 del numeral 4.5 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua<sup>48</sup>, la lista de embarque (también denominada cadena de vigilancia, cadena de custodia, etc.) es el instrumento a través del cual se documenta cronológicamente el control, transferencia y análisis de una muestra luego que ha sido tomada por el responsable del muestreo.
47. En este sentido, cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que, junto con estas, se acompañe una lista de embarque o cadena de vigilancia en la que se señale el detalle que cada muestra requiera para su análisis, así como los datos del transportista y su lugar de destino a fin de asegurar su intangibilidad para el correcto análisis en el

<sup>47</sup> Mediante la Cédula de Notificación N° 228.2011/SNA-INDECOPI el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi comunicó al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. la acreditación correspondiente, siendo que dicho laboratorio se encuentra acreditado desde el 1 de junio de 2011.

<sup>48</sup> **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-94-EM/DGAA, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de marzo de 1994.

**4.5.5. Rotulado**

(...)

La lista de embarque que se incluirá con cada juego de muestras, deberá:

- Consignar todos los números de muestras, así como el análisis requerido para cada una (resumido de la página 2 de la hoja de datos de campo para cada estación);
- Describir los tipos de muestras (aguas superficiales, aguas subterráneas, etc.);
- Consignar las técnicas de preservación empleadas para cada muestra; y
- Enumerar la fecha de la muestra, forma y detalle de traslado, el nombre de la compañía, la dirección, el nombre de la persona con la que se efectuara el contacto y el número, así como cualquier requisito especial para el manipuleo, análisis e informes de datos, la garantía de calidad y el control de calidad.

También, puede ser útil para el laboratorio marcar las muestras que se supone tendrán concentraciones particularmente altas o bajas de algún parámetro a comparación de las otras muestras. El supervisor deberá conservar el original de la lista de embarque.

**4.5.6 Almacenamiento, Manipuleo y Embarque**

Las muestras de agua deberán enviarse al laboratorio a la brevedad posible. Durante el almacenamiento y el tránsito, las muestras deberán conservarse en un contenedor fresco, oscuro y en posición vertical. El transportador deberá notificar al laboratorio el envío de las muestras y establecer un programa regular para los embarques. El laboratorio deberá notificar al transportador la recepción de las muestras, de acuerdo con la lista de embarque adjunta.

laboratorio destino. Sin embargo, en el presente caso, del Acta de Supervisión<sup>49</sup> que obra en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

*“Se ha verificado los puntos de monitoreo aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, donde se ha tomado las muestras de aguas para los análisis físico químicos, asimismo se ha medido los parámetros de campo, siendo los resultados los siguientes:*

| Punto de Monitoreo | pH   | Temperatura | Conductividad Eléctrica mS/cm | Oxígeno Disuelto mg/l |
|--------------------|------|-------------|-------------------------------|-----------------------|
| (...)              |      |             |                               |                       |
| EM-03              | 9,20 | 9,4         | 1,25                          | 5,56”                 |

48. Es decir, el parámetro pH fue analizado inmediatamente después de obtenida las muestras, de conformidad con lo indicado en el subnumeral 4.5.3 del numeral 4.5 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua<sup>50</sup>, por lo que no fue necesario enviarlos a otro laboratorio para su posterior análisis, no resultando necesaria la utilización de una lista de embarque.
49. Asimismo, es importante resaltar que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado ante el Indecopi mediante Registro N° LE-031, elaboró el Informe N° 06-11-0436/MA<sup>51</sup>, que contiene el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 06-11-0343<sup>52</sup> en el cual se menciona que la medición, entre otros parámetros de campo, del pH el cual se efectuó el 15 de junio de 2011 a las 13:17 horas y de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua. Del mismo modo, para realizar el análisis del parámetro pH se utilizó el método EPA 150,1 (pH Electrometric; “Methods for Chemical Analysis of Water and Waste; Document 20460; EPA 621-C-99-004, June 1999”), método que dicho laboratorio tiene acreditado ante el Indecopi, conforme se verifica del citado Informe de Ensayo.
50. En tal sentido, el Informe N° 06-11-0436/MA<sup>53</sup>, que contiene el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 06-11-0343 constituye un medio probatorio suficiente para sustentar la infracción imputada a Volcan, toda vez que ha sido emitido por un laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi, lo cual permite verificar que las muestras tomadas y el análisis del parámetro pH, fueron realizadas de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua. En virtud de ello, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo de su apelación.

<sup>49</sup> Foja 16.

<sup>50</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-94-EM/DGAA.  
4.5.3 Mediciones de Campo

(...)  
Química del Agua. Existe un número de parámetros que deberá medirse in situ o inmediatamente después de la toma de muestra, incluyendo pH, Eh, temperatura, conductividad y oxígeno disuelto (...).

<sup>51</sup> Fojas 41 a 68.

<sup>52</sup> Foja 56.

<sup>53</sup> Fojas 41 a 68.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

51. Por otro lado, debe indicarse que en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1<sup>54</sup>, se señaló lo siguiente:

*“De la revisión de autos, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten la representatividad de la muestra tomada en campo, pues en el expediente no obra la cadena de custodia. Asimismo, en el Informe de Supervisión, no se consignó que la toma de la muestra se haya realizado según el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, ni tampoco se advierte del Informe de Ensayo N° MA1002715, emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., que las muestras fueron recepcionadas en buenas condiciones por el referido laboratorio.*

*Por lo tanto, este Colegiado considera que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente, de manera tal que no sufrieran ninguna alteración desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo; (...).”*  
(Resaltado agregado)

52. No obstante ello, en el presente caso, del Informe de Supervisión se observa que la muestra del parámetro pH fue analizada en campo conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua; en consecuencia, esta no fue remitida mediante la lista de embarque a otro laboratorio para su posterior análisis, siendo que el pronunciamiento establecido por este Tribunal para la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 aplica para dicho caso concreto, pero no para el presente procedimiento administrativo sancionador ya que son hechos diferentes.

53. Por las consideraciones expuestas, las muestras tomadas durante la supervisión materia del presente análisis sí son válidas para determinar el exceso de los LMP en el parámetro pH. En consecuencia corresponde desestimar los argumentos formulados por Volcan en este extremo de su recurso, por ende ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y por tanto correspondía a la DFSAI imponer la medida correctiva por dicho hecho, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de

<sup>54</sup> Considerando 59 y 60 de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1.

Volcan Compañía Minera S.A.A. e impuso la medida correctiva por incumplir lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Volcan Compañía Minera S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**

**Presidente**

Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**

**Vocal**

Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**

**Vocal**

Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental